

Por cada cien kilogramos de farmin D.86 exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (128 kilogramos) ciento veintiocho kilogramos de ácidos grasos de sebo destilado hidrogenado y (15,5 kilogramos) quince kilogramos con quinientos gramos de amoniaco anhidro.

Por cada cien kilogramos de farmin C exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (131,5 kilogramos) ciento treinta y un kilogramos con quinientos gramos de ácidos grasos destilados de coco y (20 kilogramos) veinte kilogramos de amoniaco anhidro.

Por cada cien kilogramos de asflier 100 = diamin T exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (105,8 kilogramos) ciento cinco kilogramos con seiscientos gramos de ácidos grasos de sebo destilados y (10,6 kilogramos) diez kilogramos con seiscientos gramos de amoniaco anhidro.

Por cada cien kilogramos de farmin CD exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (158 kilogramos) ciento cincuenta y ocho kilogramos de ácidos grasos destilados de coco y (20,9 kilogramos) veinte kilogramos con novecientos gramos de amoniaco anhidro; y

Por cada cien kilogramos de farmin HTD exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (137,4 kilogramos) ciento treinta y siete kilogramos con cuatrocientos gramos de ácidos grasos destilados de sebo hidrogenado y (20,02 kilogramos) veinte kilogramos con veinte gramos de amoniaco anhidro.

En ninguno de los casos se producen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valiederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de febrero de 1972 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12. 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 9 de enero de 1973 por la que se concede a «Roca Umbert, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras textiles sintéticas poliéster por exportaciones previamente realizadas de tejidos de dichas fibras y sus mezclas con algodón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido a instancia de la Empresa «Roca Umbert, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas poliéster por exportaciones previamente realizadas de tejidos de dichas fibras solas o de sus mezclas con algodón.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Roca Umbert, S. A.», con domicilio en Ali-Bey, 7 y 9, Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas poliéster (P. A. 56.01.A.2), empleados en la fabricación de tejidos de dichas fibras solas o sus mezclas con algodón (P. A. 56.07.A) previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster contenidos en los tejidos exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 111 kilogramos con 110 gramos de la misma fibra.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada, y subproductos, que adeudarán los derechos que les correspondan por la partida arancelaria 56.03.A, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, otro 5 por 100 de la misma.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada expedición la exacta composición centesimal del tejido a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime oportunas, expida el correspondiente certificado.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas corresponden.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países, valiederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de marzo de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12. 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 9 de enero de 1973 por la que se concede a la firma «Samcos, S. L.», el régimen de admisión temporal para la importación de polietileno para la fabricación de platos de plástico con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido a instancia de la Empresa «Samcos, S. L.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de polietileno para la fabricación de platos de plástico, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Samcos, S. L.», con domicilio en calle de Padre Barranco, 36, Valencia, el régimen de admisión temporal para la importación de polietileno (P. A. 39.02 A.1) a utilizar en la fabricación de platos de plástico (P. A. 39.07 B.3), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de polietileno contenidos en los platos exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 102 kilogramos con 40 gramos del mismo polietileno.

Dentro de esta cantidad se considerarán mermas, que no adeuden derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

3.º La transformación industrial se efectuara en los locales de la firma beneficiaria, sitos en calle de Padre Barranco, 36, Valencia.

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 100.000 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Valencia.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10.º Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de noviembre de 1972 por la que se concede a «Clan, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles de bovino, ovino y caprino y tejidos de materias plásticas artificiales por exportaciones previamente realizadas de zapatos y botas de señora

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de fecha

14 de noviembre de 1972, página 202at, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la primera línea del tercer párrafo del apartado segundo, donde dice: «Por cada cien pares de botas de 45 o 50 centímetros de altura», debe decir: «Por cada cien pares de botas de 45 a 50 centímetros de altura».

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de diciembre de 1972 por la que se concede a «Gabriel Mir Morla» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cinta de latón por exportaciones previamente realizadas de clavijas de latón para usos electrónicos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de fecha 27 de diciembre de 1972, página 23112, se corrige en el sentido de que tanto en el sumario como en el texto de la Orden, tantas veces como aparezca la frase: «cuadros de mando o de distribución, de latón», debe decir: «clavijas de latón para usos electrónicos».

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 15 al 21 de enero de 1973, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (10)	63,68	63,43
Billete pequeño (2)	62,80	63,43
1 dólar canadiense	62,47	63,09
1 franco francés	12,25	12,37
1 libra esterlina (3)	146,33	147,79
1 franco suizo	16,57	16,70
100 francos belgas	140,60	142,01
1 marco alemán	19,44	19,55
100 liras italianas (4)	9,80	9,90
1 florin holandés	19,76	19,45
1 corona sueca	13,19	13,32
1 corona danesa	9,01	9,13
1 corona noruega	9,41	9,50
1 marco finlandés	14,96	15,11
100 chelines austriacos	269,82	272,52
100 escudos portugueses	233,48	235,81
100 yens japoneses	20,70	20,91
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	11,94	12,06
100 francos C. F. A.	24,20	24,44
1 cruzeiro	7,61	7,69
1 peso mexicano	4,90	4,95
1 peso colombiano	2,28	2,30
1 peso uruguayo	0,01	0,05
1 sol peruano	0,56	0,57
1 bolívar	13,96	14,10
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	192,92	194,95

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 15 de enero de 1973.